

PÁGINA WEB DEL TCE
A: PÚBLICO EN GENERAL

En el juicio No. 335-2013-TCE, que como accionante sigue, el señor **HENRY MANUEL LLANES SUÁREZ**, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 335-2013-TCE

Quito, D.M., 08 de mayo de 2014, las 20h45

VISTOS: Agréguese al expediente copia certificada del Memorando Circular No. 129-2013-SG-TCE, de fecha 23 de agosto de 2013 y No. 592-2013-SG-TCE de fecha 4 de septiembre de 2013, suscritos por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES

El día martes seis de agosto de dos mil trece, a la dieciséis horas con treinta minutos, ingresó por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito suscrito por el señor Henry Manuel Llanes Suárez, en calidad de *"representante de la organización política IZQUIERDA DEMOCRATICA, LISTAS 12"* y por sus propios derechos, en virtud del cual presenta *"ACCION DE QUEJA, en contra de la señora JUEZA-PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, Dra. Catalina Castro Llerena"*, causa que ha sido identificada con el No. 335-2013-TCE.

Mediante providencia de mayoría de fecha 13 de agosto de 2013, las 21h30, suscrita por los doctores Patricio Baca Mancheno, Guillermo González Orquera y Miguel Pérez Astudillo, Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, y el voto concurrente de la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza Suplente del Tribunal, en lo principal: **a)** Admitieron a trámite la presente acción de queja; **b)** Dispusieron citar con el contenido de ésta providencia y copia del expediente a la Dra. Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que señale domicilio para notificaciones que le correspondan, concediéndole el plazo de cinco días para que conteste y presente las pruebas de descargo a las que se crea asistida; **c)** Se concedió al señor Henry Manuel Llanes Suárez el mismo plazo de cinco días para que actúe las pruebas de las que se crea asistido; y, **d)** Se dispuso que la Secretaría General del Tribunal, en el plazo de veinticuatro horas incorpore a la presente causa copias certificadas del expediente íntegro de la causa signada con el No. 331-2013-TCE.

El día 19 de agosto de 2013, a las 19h35 y 23h38, el señor Henry Manuel Llanes y la doctora Catalina Castro Llerena, respectivamente, dieron cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de agosto de 2013, a las 21h30, documentación que fue incorporada al expediente mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2013, a las 17h00.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 2. Sancionar por

incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales...".

Los artículos 268, numeral 2 y 270, inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) prescriben en su orden que: *"Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:... 2. Acción de Queja";* y, *"Si el recurso de queja versa sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del Tribunal, que fuere similar a las descritas en los numerales de este artículo, se presentará para la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."* (El énfasis nos corresponde)

El artículo 67 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *"Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme la Jueza o Juez accionado, convocando para el efecto a la jueza o juez suplente; sin perjuicio de que pueda nombrarse las conjuezas y conjueces que sean necesarios, según se amerite."* (El énfasis nos corresponde)

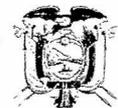
De la revisión del expediente, se desprende que la acción de queja fue planteada, a decir del accionante con base en: **"1)** Art. 275, numeral 2. *La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; al no acatar la Resolución No. 669 de 25 de marzo de 2011, publicada en el Registro Oficial No 421 de 6 de abril del mismo año;* **2)** Art. 270, numeral 1, *Por que la jueza materia de la presente queja, ha incumplido la ley, los reglamentos y resoluciones;* **3)** Art. 270, numeral 2, *Por falta de respuesta a las peticiones efectuadas por el compareciente;* **4)** Art. 270, numeral 3 e inciso siguiente.- *Por infracciones a las leyes, reglamentos y resoluciones que han sido materia de esta extensa pero necesaria exposición."*

De lo antedicho, se establece que la acción interpuesta alude al numeral 2, del artículo 268 del Código de la Democracia, cuyo conocimiento y resolución en aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 270, ibídem, corresponde su conocimiento y resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso cuarto, del artículo 270 del Código de la Democracia, pueden proponer la acción de queja: *"Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta ley."*

El artículo 244 inciso segundo, ibídem, dispone que: *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*



CAUSA 335-2013-TCE

El accionante Henry Manuel Llanes Suárez, presenta la acción de queja en calidad de representante de la organización política Izquierda Democrática y por sus propios derechos. En la primera calidad no aporta documento alguno que justifique su comparecencia como tal, hecho que no enerva su legitimación activa, al amparo de la línea jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral establecida dentro de la causa acumulada 148-165-2013-TCE.

Así mismo, el quejoso justifica la presentación de la acción de queja con base en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, que a decir del accionante, se produjeron dentro de la causa 331-2013-TCE, en la cual fue parte procesal, motivo por el cual el accionante cuenta con legitimación activa para interponer la presente acción de queja.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia prescribe que “Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir”. (El énfasis no corresponde al texto original)

Conforme se señaló en líneas anteriores, la presente acción de queja se sustenta, a decir del accionante, con base en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, que se produjeron dentro de la causa 331-2013-TCE, la cual ha sido agregada al expediente; y, de la que se desprende que la última notificación dentro de esta causa se la realizó a las catorce horas con cuarenta y siete minutos en el correo electrónico dr.iorgenarvaezalvarez@yahoo.com; a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, en la página web-cartelera virtual que para el efecto posee el Tribunal Contencioso Electoral; y, a la quince horas con veinte minutos en el casillero No. 1869 del Palacio de Justicia, el día jueves primero de agosto de dos mil trece, conforme las razones de notificación suscritas por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 70)

La presente acción de queja, fue presentada el día martes seis de agosto de dos mil trece, a las dieciséis horas con treinta minutos, conforme la certificación suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 6); en consecuencia la presente acción de queja ha sido interpuesta conforme el plazo previsto en la Ley.

Una vez, constatado que la acción de queja reúne todos y cada uno de los requisitos, se procede a analizar y resolver el fondo del asunto:

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO:

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El Quejoso en lo principal aduce que la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, al emitir el auto de inadmisión de fecha 22 de julio de 2013, a las 14h30, la revocatoria del auto de inadmisión con fecha 26 de julio de 2013, a las 16h43 y la providencia de aclaración de fecha 31 de julio de 2013, a las 19h36 en la causa identificada con el número 331-2013-TCE, se encuentra inmersa en lo estipulado en el artículo 270 numerales 1, 2 y 3 del Código de la Democracia que prescribe que la acción de queja podrá ser interpuesta en los siguientes casos: "1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral; 2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o las vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y, 3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las o las vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral." (fs. 1 a 6)

ARGUMENTOS DE LA ACCIONADA

Mediante escrito recibido el día lunes 19 de agosto de 2013, a las 23h38, la accionada en lo principal manifiesta: **1)** Que el Quejoso no cuenta con legitimación activa para interponer la presente acción de queja; **2)** Que existe violación a su derecho de seguridad jurídica; **3)** Que no existió arrogación de funciones al haber dictado el auto de inadmisión; **4)** Que la revocatoria del auto de inadmisión es legal; **5)** Que no existió falta de atención al pedido de aclaración presentado por el Quejoso en la causa 331-2013-TCE; **6)** Sobre la referencia del artículo 16 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; **7)** Que los autos de archivo son suscritos por la jueza o juez sustanciador; **8)** Que se ha violado su derecho a la honra y que existe malicia en el planteamiento de la acción de queja; **9)** Que la norma invocada no establece sanción de destitución ni ninguna otra.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER LA PRESENTE ACCIÓN DE QUEJA

La accionada manifiesta: i) Que se admitió a trámite una acción contencioso electoral, sin que ésta cuente con los elementos que permitan establecer si el compareciente cuenta o no con la legitimación activa suficiente para instaurarlo; ii) Cita los artículos 244 y 313, inciso segundo del Código de la Democracia; iii) Que de la providencia de revocatoria, consta que los derechos que el accionante alude haber sido inobservados por el Consejo Nacional Electoral, al dictar la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, de 9 de julio de 2013, en la que se declaró la pérdida de la reserva del nombre, número y símbolos del ex Partido Izquierda Democrática; son materia litigiosa pendiente, cuya sustanciación corresponde a la jueza y juez que sea designada o designado, mediante sorteo; iv) Que el compareciente no cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer esta acción porque no se ha violado un derecho subjetivo de su titularidad y porque no puede representar a una organización política que no cuenta con personería; v) Que se ha inobservado el artículo 168, número 6 de la Constitución de la República.



CAUSA 335-2013-TCE

Al respecto, es necesario señalar que en la causa acumulada 148-165-2013, catalogada como sentencia "emblemática" del Tribunal, la accionada como jueza sustanciadora, estableció que: "...De ahí que, aún cuando Karina Troya Báez no hubiere justificado ser representante legal del Colectivo Igualdad de Derechos Ya, esto no restringe su "derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuesta motivadas..." reconocido en el artículo 66, número 23 de la Constitución de la República...", (El subrayado nos corresponde) por lo que al amparo de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales electorales, el accionante cuenta con legitimación activa para interponer la presente acción de queja.

2) SOBRE LA GARANTÍA DE PROCEDIMIENTO PREVIO

A decir de la accionada el trámite que se ha dado en la presente causa, al haberse dictado mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2013, en el tercer punto resolutivo que *"a efectos de garantizar el debido proceso se concede al señor Henry Manuel Llanes Suárez, el mismo plazo de cinco días para que actúe las pruebas a las que se crea asistido"*: i) se violó su derecho a la seguridad jurídica porque no se le está juzgando con normas jurídicas previas, sino creadas para su aplicación en el caso que discurre; ii) se le está juzgando en base a un procedimiento ad-hoc, cuyas normas integrantes no son públicas; es decir, no se han publicado en el Registro Oficial, contrario a la seguridad jurídica por lo que se sigue un procedimiento de creación inédita, desconociendo el artículo 76 número 3 de la Constitución de la República; iii) Cita los artículos 67, 70 y 84 número 6, del reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, iv) Que si el accionante tiene el mismo plazo para presentar prueba y ella para actuar prueba de descargo, no se le está permitiendo conocer, y mucho menos contradecir las pruebas que el accionante llegare a presentar, por lo que esta situación le coloca en desventaja porque el accionante puede reformular su acción e incorporar más pruebas.

El artículo 119, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que: *"Cualquier vacío en las disposiciones de este reglamento se suplirá con los principios constitucionales y demás normas contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que sean aplicables al caso. Se atenderá también a las normas electorales, principios constitucionales procesales y electorales, así como a los precedentes jurisprudenciales dictados por el Tribunal Contencioso Electoral."*

El artículo 76, numeral 1, de la Constitución de la República prescribe que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*

Por lo expuesto, el Tribunal debe señalar a la accionada: **1)** Que la presente acción de queja en contra de una jueza del Tribunal Contencioso Electoral, es un hecho inédito, toda vez que esta es la primera

acción de queja que se presenta en contra de uno de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, motivo por el cual el Pleno del Tribunal tanto en la admisión a trámite de la presente causa, así como en la sustanciación de la misma, ha demostrado una vez más su imparcialidad, independencia, transparencia, equidad, eficacia y eficiencia, garantizando la tutela efectiva de los derechos; **2)** Que revisado el expediente íntegro se constata que dentro de la presente causa se ha garantizado el debido proceso a las partes procesales, las cuales han contado con el suficiente tiempo para aportar con pruebas de cargo y de descargo, esto se evidencia claramente en el auto de fecha 20 de agosto de 2013, las 17h00, en el que se dispuso correr traslado a las partes procesales con los escritos presentados a fin de garantizar el principio de contradicción; **3)** Que el Tribunal Contencioso Electoral concordante con la jurisprudencia¹ electoral en la presente sentencia únicamente resuelve los puntos en que se trabó la litis en el escrito inicial de la presentación de la acción de queja así como las pruebas de descargo presentadas por la accionada, por lo expuesto el hecho de conceder término para presentar pruebas no equivale a la posibilidad de reformar la pretensión o formular nuevos cargos.

En este sentido la acción de queja, no se dirige a la corrección de decisiones jurisdiccionales cuestionadas, por el contrario, su naturaleza no es otra que la de verificar si existieron graves falencias de relevancia constitucional, legal y reglamentarias por parte de los servidores de la Función Electoral; y, en el presente caso por parte de la señora Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Catalina Castro Llerena, a la cual se le ha garantizado el debido proceso en todas sus etapas.

3) Si la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral incumplió disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

La presente acción de queja se fundamenta en el auto de inadmisión de fecha 22 de julio de 2013, a las 14h30, el auto de revocatoria del auto de inadmisión con fecha 26 de julio de 2013, a las 16h43 y la providencia de aclaración de fecha 31 de julio de 2013, a las 19h36 en la causa identificada con el número 331-2013-TCE, dictados por la doctora Catalina Castro Llerena en su calidad de Jueza Sustanciadora dentro de la causa 331-2013-TCE.

Al respecto es necesario considerar que:

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 del Código de la Democracia establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

¹ Causa 034-2012-TCE "...aceptar la pretensión del Denunciante, en el sentido de alterar o crear pretensiones que no fueron presentadas en el tiempo y en el espacio que determina la ley, quebrantaría las garantías del debido proceso."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA 335-2013-TCE

De la revisión del expediente No. 331-2013-TCE, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, el día martes 9 de julio de 2013. Por tanto, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 12, del artículo 269 del Código de la Democracia, que prescribe que el recurso ordinario de apelación se podrá plantear en los siguientes casos *"12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la Ley."*

El inciso segundo del artículo 72, ibídem, dispone que: *"Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal"*; consecuentemente, le correspondía al Pleno del Tribunal conocer y resolver esta causa en virtud de la competencia que le otorga la Constitución y la Ley.

La tramitación de los recursos contencioso electorales, se rige por los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso. Estos principios guardan armonía con lo consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que *"el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales, consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso..."*.

Al amparo de la normativa señalada, en el caso de los recursos contencioso electorales ingresados en el Tribunal Contencioso Electoral cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal, se realiza el sorteo conforme a Ley, a fin de designar una jueza o juez sustanciador, que en la presente causa correspondió a la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, cuya responsabilidad como jueza sustanciadora consistía en conocer la causa, realizar las diligencias procesales necesarias y pertinentes, así como elaborar el proyecto de sentencia o auto de inadmisión para que sea conocido y resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, se han caracterizado por la conducción de los procesos de manera oportuna, evitando que las partes incurran en trámites y recursos innecesarios. Es por esto, que en la tramitación de las causas resueltas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral existen casos que han concluido mediante dos mecanismos sin considerar el pronunciamiento en sentencia; el primero cuando se ha dispuesto aclarar o completar la acción o recurso, y ante su incumplimiento dentro del plazo reglamentario, el juez electoral ha resuelto mediante auto el archivo de la causa por no cumplir los requisitos determinados en el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, situación que puede ser verificada dentro de las causas: 12-2012-TCE; 13-2012-TCE; 14-2012-TCE; 277-2013-TCE; 299-2013-TCE, 328-2013-TCE; y, el segundo, por auto de inadmisión de la causa, en el cual el Pleno del Tribunal ha emitido su correspondiente criterio, tal como ocurrió en las causas Nos. 007-2012-TCE; 005-2013-TCE; 006-2013-TCE; 300-2013-TCE; 322-2013-TCE; y 323-2013-TCE.

7

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

En el primer caso al ser un auto de archivo que se fundamenta en la omisión de completar o aclarar el recurso en el plazo previsto, no existe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, más en el segundo caso, un auto de inadmisión podría generar como consecuencia la pérdida del derecho de recurrir, es por ello que los autos de inadmisión siempre han sido resueltos por el Pleno del Tribunal a fin de que los juzgadores analicen el caso en concreto y resuelvan lo que corresponde en Derecho.

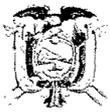
Según el criterio expuesto por la accionada de que existen en algunas Cortes tanto nacionales como internacionales salas de admisión de los recursos, sin embargo como es de su conocimiento, el Tribunal no cuenta con salas de admisión, en consecuencia los procedimientos empleados por el Pleno del Tribunal del cual forma parte, se han tramitado de una manera lógica y congruente a fin de garantizar los principios generales del derecho y de manera particular el debido proceso.

Sin que sea materia de análisis el fondo, por el cual se dictó la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el quejoso, se verifica que el mismo no fue emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; sin embargo de lo indicado, obra del proceso que la accionada con fecha 26 de julio de 2013, a las 16h43 revocó el auto de inadmisión de fecha 22 de julio de 2013, a las 14h30 separándose del conocimiento de la referida causa.

Al respecto, Hernando Devis Echandía, en su libro *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*, Capítulo XXIX, pág. 818 y 819 señala que *"No todo acto que adolezca de vicios es nulo. Existen casos en que, no obstante estar afectados por algún vicio, pueden lograr su finalidad por razones: a) porque el vicio sea eliminado; y b) porque la nulidad aparezca como sanción excesiva, dadas las circunstancias prácticas en que se ha ejecutado. En el último caso, estamos en presencia de una simple irregularidad. En el primer caso se produce la rectificación del acto, que consiste siempre en la ejecución de otro acto, gracias al cual se hace producir al primero el efecto jurídico que por razón del vicio no podía desarrollar, lo que equivale a eliminar el vicio."* (El subrayado no corresponde al texto original)

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que la Jueza Accionada el día 22 de julio de 2013, a las 16h43 al revocar el auto de inadmisión rectificó la tramitación de la causa 331-2013-TCE y como consecuencia de este acto la causa fue resorteada entre los demás miembros que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quienes mediante sentencia de mayoría emitida el día martes 3 de septiembre de 2013, a las 17h45, garantizaron el acceso a la justicia y tutela efectiva de los derechos del ahora Accionante.

Así mismo, cabe señalar que al separarse del conocimiento de la causa la Jueza Accionada, garantizó el principio de imparcialidad, que según la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1, respecto a las Garantía Judiciales, señala que: **"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."** (El énfasis no corresponde al texto original)



CAUSA 335-2013-TCE

En la presente acción, el Quejoso esgrime varios argumentos respecto a las providencias emitidas por la Jueza Accionada, pretendiendo que el Pleno del Tribunal se pronuncie sobre interpretaciones de normas jurídicas y elementos netamente jurisdiccionales de un proceso cuya tramitación conforme se señaló en párrafos anteriores fue rectificadas permitiendo que la causa identificada con el número 331-2013-TCE fuera conocida y resuelta por el Pleno del Tribunal. En consecuencia resulta procesalmente contradictorio pronunciarse sobre el fondo de providencias que se encuentran ejecutoriadas y de las cuales conforme el análisis que precede se constata que no se dejó en indefensión ni se vulneró derechos del ahora Accionante.

4) SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN CUANTO A LA SANCIÓN QUE DEBE IMPONERSE:

La Constitución de la República del Ecuador prescribe:

Artículo 1, inciso primero: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

Artículo 11 numerales 1; 3; 4; 5; 8; y 9: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el*

derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas..." (El énfasis no corresponde al texto original)

Artículo 66, numeral 23: "*Se reconoce y garantizará a las personas:.. 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.*" (El énfasis no corresponde al texto original)

Artículo 76, numerales 1; 4; 7 letra l): "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*" (El énfasis no corresponde al texto original)

Artículo 167: "*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.*" (El énfasis no corresponde al texto original)

Artículo 169: "*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*" (El énfasis no corresponde al texto original)

Artículo 217: "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.*" (El énfasis no corresponde al texto original)

Artículo 221 numerales 1; 2 y 3: "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA 335-2013-TCE

organización, y formular y ejecutar su presupuesto. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento." (El énfasis no corresponde al texto original)

Artículo 225, numeral 1: *"El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Artículo 226: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Artículo 229, inciso primero: *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Artículo 233: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas."* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 270 del Código de la Democracia, señala que la acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;
2. Por falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.

Y, en el inciso final dispone: *"La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral."* (El énfasis nos corresponde)

La accionada cita el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República, así como los artículos 268 y 270 del Código de la Democracia, señalando que: *“Evidentemente, la normativa invocada no establece la sanción de destitución ni ninguna otra, por lo que la pretensión del accionante es caprichosa, antojadiza e inconstitucional.”*

Al respecto es menester señalar a la Jueza Presidenta del Tribunal, Dra. Catalina Castro Llerena que de la normativa invocada se desprende que:

El artículo 270, inciso final del Código de la Democracia dispone: **“La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral.”** (El énfasis nos corresponde)

El artículo 281, inciso segundo, ibídem, prescribe: **“El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones: 1.- Destitución del cargo; 2.- Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3.- Multas.”** (El énfasis nos corresponde) Por lo expuesto, claramente se verifica la competencia que tiene el Tribunal de imponer las citadas sanciones.

Así mismo es necesario considerar:

Que, el artículo 11 numeral 3 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”* (El énfasis nos corresponde)

La Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 501-2009 SDP, en sentencia emitida con fecha 07 de enero de 2010, las 11h00 indicó: *“Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma...”* (El énfasis nos corresponde)

La doctora Catalina Castro Llerena, al dictar sentencia en la causa 017-2013-2013, que ha sido catalogada como emblemática del Tribunal Contencioso Electoral afirmó: *“Por otra parte, al haberse identificado una laguna en el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece sanciones únicamente para el caso de las infracciones tipificadas en sus número 2 y 4 del artículo 275; no así, respecto del número 3 que es precisamente el vulnerado por el candidato Álvaro Noboa Pontón, es menester indispensable atender a lo sentado por la jurisprudencia electoral; la misma que, por medio de la sentencia que resolvió la causa 470-2009-TCE fijó como mandato vinculante que, cuando se llegare a identificar una norma sancionatoria en blanco y, ante la falta la norma de remisión, el Tribunal Contencioso Electoral, en su calidad de órgano jurisdiccional de cierre, en asuntos electorales, tiene la potestad de fallar en*



CAUSA 335-2013-TCE

equidad, solamente para imponer sanciones de multa, destitución o suspensión de los derechos de participación, por ser éste, el parámetro permitido por el artículo 281 del Código de la Democracia.”
(El énfasis y subrayado no corresponden al texto original)

Por lo dicho, resultaría inadmisibles que en el actual marco jurídico constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral, se convierta en un órgano pasivo y contemplativo frente a los incumplimientos de las normas constitucionales, legales y reglamentarias electorales, por lo que la acción de queja se convierte en el mecanismo idóneo y efectivo, para verificar el cumplimiento de las mismas por parte de los servidores de la Función Electoral. Así mismo de la normativa citada se desprende que éste órgano de la Función Electoral es el competente para imponer las sanciones –principio de reserva de ley- prescritas en el artículo 281 del Código de la Democracia.

Por lo expuesto, conforme el análisis realizado en la presente sentencia es necesario señalar que de acuerdo con los principios constitucionales toda sanción debe ser proporcional a la falta incurrida así como al grado de afectación al bien jurídico, en este último caso el Tribunal ya señaló en párrafos anteriores que con la revocatoria del auto de inadmisión la Jueza Accionada enderezó el proceso permitiendo que la causa 331-2013-TCE que fundamenta la presente acción sea conocida y resuelta por el Pleno del Tribunal, órgano colegiado que garantizó el debido proceso, acceso a la justicia y tutela efectiva de los derechos del ahora Accionante. En consecuencia la falta incurrida en la tramitación de la causa 331-2013-TCE al ser rectificadas oportunamente no causó afectación alguna al Accionante, por lo que mal podría alegarse que la conducta de la Jueza Accionada se adecuó a lo estipulado en el artículo 270 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia.

Sobre la falta de respuesta a la petición de aclaración formulada por el Quejoso, el Tribunal verifica que una vez que la Jueza Accionada revocó el auto de inadmisión con fecha 26 de julio de 2013, a las 16h43, el Accionante presentó un escrito solicitando aclaración, petición que conforme las reglas básicas procesales no tiene asidero ni sustento jurídico, toda vez que emitido el referido auto de revocatoria no cabía del mismo solicitar ampliación, aclaración, reforma o revocatoria.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Rechazar la presente acción de queja interpuesta en contra de la doctora Catalina Castro Llerena, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

2.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

2.1 Al señor Henry Manuel Llanes Suárez y su defensor Dr. Jorge Narvárez Álvarez en la dirección electrónica dr.jorgenarvaezalvarez@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 091 que le ha sido asignada.

CAUSA 335-2013-TCE

2.2 A la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral en el domicilio señalado para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 009.

2.3 Al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.-Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4.-Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.- f.-Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZA**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE